



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

**20**  
*Aniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 8-ocho días del mes de enero de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/210/2013**, iniciado con motivo de la queja planteada por la **C. \*\*\*\*\***, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de Seguridad Interna de la Secretaría de la Contraloría**, así como **personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ambas del municipio de Monterrey, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 13-trece de marzo de 2013-dos mil trece, por parte de la **C. \*\*\*\*\***, en la que, en esencia, manifestó que el día 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 11:06 horas, estando en el interior del edificio **\*\*\*\*\***, en el área de pasillo, así como en las escaleras, en el exterior de la oficina que ocupa la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, entregándole a un ciudadano su tarjeta de presentación y conversando con el mismo, dos elementos de seguridad interna de la **Secretaría de Contraloría** de dicho municipio, comisionados en aquella Secretaría, la abordaron señalándole que está prohibido hacer gestoría, por lo que luego de intercambiar algunas frases con ellos pidiéndoles el reglamento que establece dicha prohibición, se retiró al área de lobby del edificio junto con el ciudadano.

Posteriormente, ese mismo día, alrededor de las 11:30 horas, regresó a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, y al estar en la ventanilla acompañando a una ciudadana que le solicitó su orientación, se le acercó el **C. \*\*\*\*\***, **Auxiliar del Módulo de Recepción de la Ventanilla Única**, diciéndole que está prohibido que acompañe a la ciudadana, así como que aborde a la gente.

En esa misma ocasión, se dirigió con la **C. \*\*\*\*\***, **Jefe de Ventanilla Única**, a quien le externó su inconformidad por la actuación del **C. \*\*\*\*\***, quien sólo se limitó a escucharla, sin señalar alguna acción a realizar.

Asimismo, se duele de recibir un trato desigual por parte del personal de la mencionada **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología**, ya que la han

exhortado a acudir dentro del horario que está previamente señalado para la atención de los profesionistas, lo cual no hacen respecto de otros arquitectos que también se han presentado a realizar trámites fuera de dicho horario.

**2.- La Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/210/2013**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, atribuibles presumiblemente a **elementos de Seguridad Interna de la Secretaría de la Contraloría**, así como **personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ambas del municipio de Monterrey, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho al trato digno y al derecho a la seguridad jurídica**.

**3.-** Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 13-trece de marzo de 2013-dos mil trece, referida en el apartado número uno de hechos, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en el presente espacio.

2. Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por la **C. \*\*\*\*\***, **Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha 6-seis de junio de 2013-dos mil trece, por medio del cual rinde el informe solicitado por este organismo.

De dicho informe es oportuno acentuar lo que se detalla enseguida:

i. Acta circunstanciada, de fecha 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, suscrita por el **C. \*\*\*\*\***, **Auxiliar del Módulo de Información de la Ventanilla SEDUE**, en la cual comunica a su superior inmediato, **C. \*\*\*\*\***, sobre los hechos acaecidos el día 26-veintiséis de dicho mes y año, con relación a la agraviada **\*\*\*\*\***.

3. Oficio sin número, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Secretario de la Contraloría del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, recibido en este **organismo** en fecha 6-seis de junio de 2013-dos mil trece, por medio del cual rinde el informe solicitado por esta **Comisión Estatal**.

De dicho informe es oportuno destacar lo que se detalla enseguida:

i. Bitácora de servicios atendidos el día 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece, por los elementos de Seguridad Interna de dicha **Secretaría de**

**la Contraloría**, comisionados en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**;

- ii. Escritos signados por los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, elementos de Seguridad Interna de dicha **Secretaría de la Contraloría**, comisionados en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, mediante los cuales proporcionaron su respectiva versión tocante a los hechos que nos ocupan.

**4.** Dos oficios sin número, signado uno por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Secretario de la Contraloría del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, y el otro por la **C. \*\*\*\*\***, **Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología de dicho municipio**, recibidos en este **organismo** en fecha 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, por medio de los cuales dan contestación a los oficios número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, emitidos por esta **Comisión Estatal**.

De dicho oficios es importante dejar precisado el siguiente anexo:

- i. Oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Coordinador Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, dirigido a la guardia municipal comisionada a esa Secretaría, en el cual describe diversas actividades relacionadas con la naturaleza de las funciones de los elementos que integran dicha guardia.

**5.** Oficio sin número, signado por la **C. \*\*\*\*\***, **Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología de dicho municipio**, recibido en este **organismo** en fecha **28-veintiocho de junio de 2013-dos mil trece**, por medio del cual da contestación al oficio número \*\*\*\*\* , emitido por esta **Comisión Estatal**.

De dicho informe es oportuno destacar lo que se detalla enseguida:

- i. Acta circunstanciada de fecha 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, suscrita por la **C. \*\*\*\*\***, **Jefe de ventanilla**, respecto a los hechos del día 26-veintiséis de dicho mes y año, en relación con la **C. \*\*\*\*\***.

**6.** Comparecencia, realizada por la víctima, ante personal de esta **Comisión Estatal**, el día 1-uno de julio de 2013-dos mil trece, en la cual, entre otras cosas, allega un disco compacto que contiene diversos videos en relación con los hechos que expuso en su queja.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en la comparecencia realizada por la **C. \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, el 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 11:06 horas, estando en el interior del edificio **\*\*\*\*\***, en el área de pasillo, así como en las escaleras en el exterior de la oficina que ocupa la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, entregándole a un ciudadano su tarjeta de presentación y conversando con el mismo, dos elementos de seguridad interna de la **Secretaría de Contraloría** de dicho municipio, comisionados en aquella Secretaría, abordaron a la víctima señalándole que estaba prohibido hacer gestoría, por lo que se retiró al área de lobby del edificio junto con el ciudadano.

Posteriormente, ese mismo día, alrededor de las 11:30 horas, regresó a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, y al estar en la ventanilla acompañando a una ciudadana que le solicitó su orientación, se le acercó el **C. \*\*\*\*\***, **Auxiliar del Módulo de Recepción de la Ventanilla Única**, diciéndole que estaba prohibido que acompañara a la ciudadana, así como que abordara a la gente, de ahí que dicho servidor público, molesto, se retiró de esa ventanilla.

En esa misma ocasión, la ahora víctima se dirigió con la **C. \*\*\*\*\***, **Jefe de Ventanilla Única**, a quien le externó su inconformidad por la actuación del **C. \*\*\*\*\***, quien sólo se limitó a escucharla, sin señalar alguna acción a realizar.

Asimismo, se duele de que en diversas ocasiones, sin recordar las fechas exactas, ha recibido un trato desigual por parte del personal de la mencionada **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología**, ya que la han exhortado a acudir dentro del horario que está previamente señalado para la atención de los profesionistas, lo cual no hacen respecto de otros arquitectos que también se han presentado a realizar trámites fuera de dicho horario.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102** apartado “**B**” de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos,

cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo son en el presente caso, **elementos de Seguridad Interna de la Secretaría de la Contraloría**, así como **personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ambas del municipio de Monterrey, Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera:** Del estudio pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/210/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **elementos de Seguridad Interna de la Secretaría de la Contraloría**, así como los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ambas del municipio de Monterrey, Nuevo León**, violentaron los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, consistentes en **derecho al trato digno** y **derecho a la seguridad jurídica**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

**Segunda:** Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica,<sup>1</sup> a continuación los hechos se valorarán y se determinará cuáles han quedado acreditados, acorde a los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como lo narrado por la **C. \*\*\*\*\***, testimonio que, por ser emitido por la víctima<sup>2</sup>, quien tiene interés directo en el caso, su versión se evaluará dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a quienes se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, utilizando en su caso, la

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

*“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”.*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

*“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.*

prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>3</sup>.

**A)** Respecto al hecho suscitado el día 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 11:06 horas, del que se duele la afectada, consistente en que al estar en el interior de edificio \*\*\*\*\* , en el área de pasillo, así como en las escaleras en el exterior de la oficina que ocupa la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, entregándole a un ciudadano su tarjeta de presentación y conversando con el mismo, dos elementos de seguridad interna de la **Secretaría de Contraloría** de dicho municipio, comisionados en aquella Secretaría, abordaron a la víctima señalándole que estaba prohibido hacer gestoría, razón que hizo que la víctima se retirara al área de lobby del edificio junto con el ciudadano.

Lo anterior se encuentra demostrado con el propio informe que rindió el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Secretario de la Contraloría del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, mediante oficio sin número recibido en este **organismo** en fecha 6-seis de junio de 2013-dos mil trece, del cual se desprende que los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, efectivamente, como refiere la afectada, son elementos de Seguridad Interna comisionados en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**; además se señala que dentro de las funciones de estos elementos de seguridad está revisar que las personas que se presenten no estén gestionando, y en caso en que se observe esa acción, pedirles que se retiren, por lo que los elementos de seguridad interna lo que hicieron fue acatar esas instrucciones, que maneja la Guardia Interna Municipal.

Es importante dejar asentado el contenido del oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Coordinador Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, dirigido a la guardia municipal comisionada a esa Secretaría, en el cual se advierte lo siguiente:

*“Por este conducto me permito darles la bienvenida a la presente Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, además de instruirles diversas actividades involucradas en la naturaleza de sus funciones, mismas que se describen a continuación:*

...

*h) Se deberá de abordar e invitar a retirarse de la SEDUE a aquellas personas que no estén realizando ningún trámite y estén simplemente promocionándose como tramitadores de algún servicio, para evitar conflictos de intereses, ya que la ciudadanía cree que son empleados*

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

*municipales (se realizará una campaña para que el ciudadano conozca el papel del gestor y no se vea engañado.)"*

Se une lo expuesto por los propios elementos de seguridad interna, **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ante la **Secretaría de Contraloría de Monterrey, Nuevo León**, quienes en lo medular aceptaron haberle dicho a la víctima que no se permite que en el piso que ocupa la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología** de dicho municipio, aborde a las ciudadanos, por la que la invitaron a retirarse del lugar; versión que es coincidente con la narrativa de hechos expuesta por la **C. \*\*\*\*\***.

Corroborándose dicho acto de molestia con la copia certificada de la bitácora de servicios atendidos en fecha 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece, en la cual quedó asentado el reporte que realizaron los elementos de seguridad interna, referente a que le comunicaron a la afectada que no podía estar abordando gente en el piso, de ahí que la invitaron a que se retirara.

Máxime que la afectada presentó ante este **organismo**, como medio de convicción para sustentar su dicho, las imágenes de un video, en las que se observa cuando los elementos de seguridad interna, **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, abordan a la víctima refiriéndole en diversas ocasiones que está prohibido abordar a los ciudadanos y hacer gestoría.

**B)** En cuanto a los hechos acontecidos ese mismo día, 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 11:30 horas, de los que se queja la **C. \*\*\*\*\*** en el presente expediente, en relación con el **C. \*\*\*\*\***, **Auxiliar de Módulo de Recepción de la Ventanilla Única**, quien le dijo a la víctima, cuando ésta acompañaba a la ventanilla de atención a una ciudadana, que está prohibido que acompañe y aborde a la gente. Además, posterior a lo anterior, la víctima acudió con la **C. \*\*\*\*\***, **Jefa de Ventanilla Única**, a fin de externar su inconformidad por la actuación del citado **C. \*\*\*\*\***, pero ésta sólo se limitó a escucharla, sin señalar alguna acción a realizar; al respecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción que lo acreditan:

Informe que rindió la **C. \*\*\*\*\***, **Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, mediante oficio número **\*\*\*\*\***, del cual se desprende que, efectivamente, los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, brindaron atención a la afectada el día de los hechos.

Corroborándose dicho acto de molestia con la propia acta circunstanciada de fecha 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, suscrita por la **C. \*\*\*\*\***, **Jefa de ventanilla**, respecto a los hechos del día 26-veintiséis de dicho mes y año, referidos en el acta circunstanciada levantada por el **C.**

\*\*\*\*\* por lo que hace a la afectada \*\*\*\*\*, acta en la que dicha funcionaria municipal expuso, tal como refirió la víctima en su queja, que alrededor de las 13:00 horas, ciertamente la **C. \*\*\*\*\*** le externó sus inquietudes respecto a lo que el **C. \*\*\*\*\*** le pedía, que no ejerciera sus servicios abordando a los ciudadanos dentro de las instalaciones ni interviniera en un trámite donde ella no tenía relación directa, de ahí que la **C. \*\*\*\*\*** refiere le explicó a la afectada, de manera verbal, sobre los procesos y formas de atención para el funcionamiento de la ventanilla, no quedando conforme con ello la víctima. Señala además que después de valorar la situación en relación a la actuación del **C. \*\*\*\*\***, llegó a la conclusión de seguir aplicando tales formas de trabajo y atención de manera general.

La afectada también presentó como prueba para sustentar su dicho, las imágenes de un video, en las que se observa que la **C. \*\*\*\*\***, **Jefe de ventanilla**, reitera su posición en relación a los hechos de queja, refiriendo sobre la prohibición de abordar a los ciudadanos con el fin de hacer gestoría.

**C)** Ahora bien, tocante al hecho de queja relativo a que en diversas ocasiones, sin recordar las fechas exactas, ha recibido un trato desigual por parte del personal de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, ya que la han exhortado a acudir dentro del horario que está previamente señalado para la atención de los profesionistas, lo cual no hacen respecto de otros arquitectos que también se han presentado a realizar trámites fuera de dicho horario.

Este organismo, tras la investigación realizada, no encontró elementos que corroboraran lo anterior. Esto no significa que esta Comisión Estatal no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, por lo que esta **Comisión Estatal** tiene a bien declarar que no es posible acreditar que el personal de la Secretaría en mención haya tratado de forma desigual a la víctima respecto a otros arquitectos, no pudiendo hacer pronunciamiento alguno al respecto.

**Tercera:** A continuación, se analizarán los hechos acreditados en el apartado anterior y, en su caso, la determinación sobre las violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***.

**A)** El **artículo 1º**, tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

**Nuevo León**,<sup>4</sup> proclaman la prerrogativa a la protección y el respeto de los derechos humanos, y en particular la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su **artículo 1.1** la obligación que tienen los Estados Partes no sólo de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino también de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

En el presente caso, se observa un incorrecto actuar de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **elementos de Seguridad Interna de la Secretaría de la Contraloría** -comisionados en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología**-, así como de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ambas del municipio de Monterrey, Nuevo León**, en su interacción con la **C. \*\*\*\*\***, a quien le transgredieron su **derecho a la seguridad jurídica**, en relación **al trato digno**.

Lo anterior es así, pues la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **artículo 16 primer párrafo**, consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado, al señalar:

*"[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]"*.

Lo cual en el presente caso no aconteció, pues los **elementos de Seguridad Interna de la Secretaría de la Contraloría**, así como el **personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ambas del municipio de Monterrey, Nuevo León**, ejercieron actos de molestia al señalarle a la **C. \*\*\*\*\***, que está prohibido abordar a los ciudadanos que acuden a esa Secretaría, hacer gestoría, así como acompañar a los mismos a la ventanilla de atención, esto sin que existiera un mandato judicial, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y sólo porque consideran que no está permitido que los tramitadores aborden a los ciudadanos para promocionarse sobre algún servicio, para evitar conflictos de interés, ya que la ciudadanía tiene la creencia de que son empleados municipales, de ahí que a las personas que realicen lo anterior los invitan a retirarse de las instalaciones de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey**,

---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º:

*"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]"*.

**Nuevo León**, lo anterior señalando como sustento el contenido del inciso h) del oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **C. Coordinador Administrativo** de la citada Secretaría.

Por lo tanto, dichos servidores públicos incurrieron en actos de molestia en perjuicio de la **C. \*\*\*\*\***, pues la conducta de dichos servidores públicos no se ajusta a lo preceptuado en la ley; es decir, resulta violatoria del **derecho a la seguridad jurídica**.

Este organismo asume el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el sentido de que *“sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana”*.<sup>5</sup>

Por ello, no se puede concluir que el oficio \*\*\*\*\*, signado por el **C. Coordinador Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, sea el sustento con el cual los servidores públicos señalados apoyen su actuar y, por consecuencia, puedan legalmente proceder a abordar, señalar las mencionadas prohibiciones y solicitar retirarse del lugar a la víctima, ya que son restricciones ilegítimas puesto que no están dispuestas en ningún ordenamiento legal,<sup>6</sup> y en cambio tienen el deber de proteger los derechos humanos de los ciudadanos, debiendo tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a actos que efectúen en su carácter de autoridad con

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párrafo 37.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 87.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párrafo 18.

*“18. Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:*

- a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;*
- b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y*
- c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.”*

estricto respeto a los derechos humanos, pues al hacerlo de aquella forma, atentan contra los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Cuarta.-** Toca ahora analizar la **violación al derecho a la seguridad jurídica**, desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos tienen los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **elementos de Seguridad Interna de la Secretaría de la Contraloría -comisionados en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología-**, así como los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ambas del municipio de Monterrey, Nuevo León.**

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Nuevo León**, actualizándose las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII y LV** de la referida ley; <sup>7</sup> ya que al cometer las violaciones a derechos humanos precisadas, incurrieron en responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

Asimismo, las conductas que mostraron, tampoco fueron tendientes a abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados a nivel constitucional, tanto federal como local, transgrediendo con lo anterior el derecho a la legalidad que a toda persona debe reconocerse, así como tampoco respetaron el orden jurídico y los derechos humanos, tal y como se dejó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

---

<sup>7</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, VI, XXII y LV.

*(...) Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:*

**I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) **V.-** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste (...) **VI.-** Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos; (...) **XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; (...) **LV.-** Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...)"

Se llega a la conclusión que al violentar los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, los servidores públicos aludidos incumplieron con su obligación de salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, pues incumplieron con las disposiciones jurídicas que rigen el servicio público que prestaban, según ha quedado precisado en líneas anteriores, lo que implicó un ejercicio indebido de su cargo (**fracciones I y XXII** de la aludida ley).

Dichas violaciones de derechos humanos derivaron de la falta de respeto a los derechos humanos de la ahora víctima, pues en el ejercicio de su respectivo cargo, los servidores públicos en mención no observaron las debidas reglas del trato, al señalarle a la referida **C. \*\*\*\*\*** que está prohibido abordar a los ciudadanos que acuden a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, hacer gestoría, así como acompañar a los mismos a la ventanilla de atención (**fracción VI** de la mencionada ley); constituyendo así la conducta de los funcionarios, además, actos de molestia inferidos a la víctima sin que existiera un mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal de su actuación.

Actos los anteriores todos atentatorios a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como por la **Constitución Local**, y sin respeto a los derechos humanos (**fracción LV** de la referida ley).

**Quinta.-** Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*"ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*[...]*

*Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridad es y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos*

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>9</sup>, el deber de reparar violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las*

---

*u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”*

*acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>10</sup>*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>11</sup>

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **a) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen, en su **apartado 22 f)** la

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>11</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*

aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.<sup>12</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>13</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** recomienda, como medida de satisfacción, se giren las instrucciones necesarias a fin de instruir el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.<sup>14</sup>

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta **Comisión** considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

#### **b) Medidas de no repetición**

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer**

---

<sup>12</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".***

**Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>15</sup>

En tal sentido, esta **Comisión Estatal** considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la **C. \*\*\*\*\***, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre las obligaciones a las que deben estar sometidos al interactuar con una persona, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, incluyendo, entre otros, los derechos a la seguridad jurídica y trato digno.

Por otro lado, con relación a la pretensión de la víctima, tocante a que se le conceda una indemnización por concepto de la pérdida de ingresos económicos originada como consecuencia de los actos de molestia que le fueron inferidos por los servidores públicos señalados, este **organismo**, tras la investigación realizada, no encontró elementos que corroboraran dicho hecho, puesto que de los narrados por la **C. \*\*\*\*\*** en su queja, así como de los medios probatorios allegados, no se advierte una relación ni una posibilidad cierta de que con los actos de molestia en su contra haya sufrido una afectación a su imagen al grado tal que ese sea el motivo por el cual los ciudadanos no contraten sus servicios profesionales, razones por las cuales no es posible proveer su solicitud de otorgamiento de indemnización.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**<sup>16</sup>, de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, por parte de los **elementos de Seguridad Interna**

---

<sup>15</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

<sup>16</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

*“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.*

*ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.”*

de la **Secretaría de la Contraloría**, así como por el **personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología**, ambas del **municipio de Monterrey, Nuevo León**, identificados en el cuerpo de esta resolución, al incumplir con sus obligaciones de respetar los derechos humanos al realizar actos de molestia en la persona de la mencionada víctima, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**A usted C. Secretario de la Contraloría de Monterrey, Nuevo León:**

**PRIMERA:** Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al haberse acreditado que durante su desempeño como **elementos de Seguridad Interna de la Secretaría de la Contraloría de Monterrey, Nuevo León**, comisionados en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología**, incurrieron en la violación a lo dispuesto en las fracciones **I, V, VI, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentando los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***.

**SEGUNDA:** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con las obligaciones, los deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones y los derechos a la seguridad jurídica y al trato digno, así como las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, previstas en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal de Seguridad Interna de la Secretaría en comento; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación, en caso de que continúen prestando sus servicios en dicha dependencia.

**A usted C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León:**

**PRIMERA:** Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al haberse acreditado que durante su desempeño como **personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey, Nuevo León**, incurrieron en la violación a lo dispuesto en las fracciones **I, V, VI, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de**

**los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentando los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***.

**SEGUNDA:** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con las obligaciones, los deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones y los derechos a la seguridad jurídica y al trato digno, así como las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, previstas en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal de la Secretaría en comento; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación, en caso de que continúen prestando sus servicios en dicha dependencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esas autoridades a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L´MEMG/L´SGPA/L´CRJ